



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 0500131100022020-00414 00

Revisado el escrito por el cual se subsanan los requisitos de la demanda, se observa que no reúne todos los requisitos legales para su admisión, contenidos en el artículo 82 y SS., del Código General del Proceso, en atención a las siguientes precisiones:

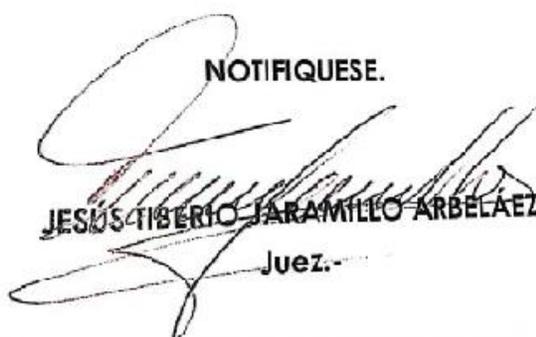
PRIMERO.- Frente a los gastos relacionados en la pretensión cuarta de la demanda, se observa que fueron agregados unos rubros no acordados en el título ejecutivo, donde se indicó de forma clara y expresa en el numeral quinto de dicho documento lo siguiente: “...*Ambos progenitores asumirán el CINCUENTA POR CIENTO (50%), de los gastos educativos de ISMAEL, con respecto a uniformes, útiles y textos escolares*”. Por consiguiente, la parte ejecutante no podrá agregar gastos que no tengan relación a lo establecido en el acta de conciliación.

SEGUNDO.- En consecuencia, se deberá adecuar la pretensión cuarta, incluyendo únicamente los gastos de educación convenidos en el título ejecutivo, los cuales deberán estar soportados con las certificaciones correspondientes, las cuales deberán contener el nombre de la entidad que las expide y la persona responsable del pago, de lo contrario no podrá relacionar gastos que no puedan ser demostrados conforme a lo indicado

TERCERO.- En consecuencia, de las correcciones establecidas, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, determinado de forma clara y precisa la cuantía por la cual se pretende librar el mandamiento de pago, y aportar las certificaciones correspondientes.

Por lo anterior, se **INADMITE** nuevamente la demanda y se concede el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.